El recurso a las juntas en la historia de España. Continuidad y revolución en 1808

José Andrés-Gallego
Natural de Calatayud (1944), es Doctor en Filosofía y Letras (Historia). Catedrático de Historia Contemporánea en diferentes universidades, en la actualidad es Profesor de Investigación del CSIC. Interesado por la epistemología, la historia de la historiografía y de la cultura política, la de Navarra y del resto España y todo el mundo hispano, es prolífico autor de artículos y libros, de entre los que cabe destacar *La política religiosa en España, 1889-1913* (1975), *El socialismo durante la Dictadura, 1923-1930* (1977), *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España* (1984), *Recreación del humanismo* (1994), *Historia general de la gente poco importante* (1991), *¿Fascismo o estado católico?* (1997), *Un 98 distinto* (1998), *La Iglesia en la España contemporánea* (1999), *El motín de Esquilache, América y Europa* (2004) o *La esclavitud en la América española* (2005). Vocal de la Comisión Española de la Asociación Internacional de Ciencias Históricas, Asesor de la Comisión Internacional de Historia y de Estudios del Cristianismo, Presidente del Capítulo de Historia de AEDOS, consultor de Afroamérica México. Miembro del Consiglio Scientifico Superiore Internazionale del Studium Generale Marcianum (Venecia). Correspondiente de la Academia Portuguesa de la Historia, de la de Buenas Letras de Sevilla, de la Española de la Historia y de la Argentina de la Historia.

Resumen
El recurso a la formación de juntas era frecuente en la España anterior a 1808. El viejo debate sobre el carácter revolucionario o continuista de las juntas, sostenido el primero por Miguel Artola y el segundo por Suárez Vederguer, no aclara la verdadera naturaleza de esta antigua forma institucional en las circunstancias extraordinarias en las que se formaron, como fue la crisis de 1808. Lo que hizo novedoso el recurso a las *juntas* en 1808 no fue el instrumento, sino la situación juridicopolítica que se afrontó con ello.

Palabras clave
1808 – Ayuntamiento – España – Juntas – Monarquía – Revolución

Summary
The appeal to the formation of Juntas was prevalent in Spain before 1808. The old debate about the revolutionary nature of the Juntas, sustained by Miguel Artola, or continuity, for Suárez Vederguer, doesn't clarify the true nature of this ancient institutional form in the extraordinary circumstances in which they were formed: the crisis of 1808. The Juntas were a movement prior to the policy option subsequently argued that each of the Juntas, and only a detailed study of them could give us light on if they were revolutionary character or continuity.

Key words
1808 – Juntas – Monarchy – Revolution – Spain – Town Hall

Hace años, algunos historiadores españoles discutían —por escrito— sobre un asunto acerca del cual algunos de sus respectivos devotos debatían (acaloradamente en cambio): si las *juntas* que se formaron en la Monarquía en 1808, ante la invasión de los napoleónidas, fueron instituciones que hoy llamaríamos "continuistas" o si fueron un golpe de estado de carácter revolucionario. Los partidarios de esto último mantenían la tesis que habían sostenido ya algunos historiadores liberales del siglo XIX y tenían como nuevo portaestandarte a un hombre de la felícisima osadía que caracteriza a Miguel Artola, en tanto que los partidarios de lo primero pertenecían a lo que —no sin desdén— algunos empezaban a llamar *la escuela revisionista de Pamplona,* que era la que se había ido formando en torno a Federico Suárez Verdeguer, quien, de belicoso requeté, hacía años que se había trocado en prudentísimo sacerdote católico.

Aquel debate fue sumamente ventajoso en lo que no tuvo de acalorado: indujo a no pocos a desarrollar investigaciones que nos permitieron y nos permiten sencillamente saber más, y eso a pesar de que, hoy, pueda resultar aventurado suscribir cualquiera de esas dos tesis principales.

No es mi propósito desarrollar aquí una tercera vía. Lo único que pretendo es documentar este hecho: que el recurso a formar *juntas* era frecuente en la España anterior a 1808 y —desde el punto de vista estrictamente institucional (en el sentido jurídico de la palabra *institución*)— no fue, por tanto, una novedad que se formaran en 1808.

Sí me permito adelantar —por si a alguien no le llega el aliento para leérselo todo— que, precisamente al final, sacaré conclusiones y que no serán precisamente conformes con lo que se acaba de decir, si por conformes se entiende la mera continuidad *a lo antiguo régimen* o la nuda discontinuidad revolucionaria. Fue –a mi juicio- otra cosa.

LA JUNTA COMO RECURSO MULTIUSO O, SI SE PREFIERE, ALL-IN-ONE

La palabra *junta* era, para empezar, un mero derivado del latín *iuncta* y había nacido con el mismo romance castellano. Pero, si se toma en consideración que el sonido *jota* y, sobre todo, la incorporación de la *hípsilon* del alfabeto griego como *jota* en el castellano, no se consumaron completamente hasta el Quinientos —y que pretendemos hablar de 1808— podemos dejar aquí la filología y asegurar que, mucho antes de esa fecha, los españoles se *juntaban* y, cuando se trataba de reuniones físicas y que no tuvieran que ver con el *a-yunta-miento* conyugal, solían decir frecuentemente que se reunían en *junta*.

Habían de andar con cierto cuidado porque *juntarse* podía ser considerado por las autoridades como una forma de *confabularse* para hacer algo malo. Y, en consecuencia, se les podía aplicar la ley (que estaba vigente desde el siglo XIV) en virtud de la cual nadie podía formar "liga" o "bando" de ningún género. Que esa normativa se entendía de esa manera —primero, claro, como mera advertencia y amenaza—, lo muestra el hecho, por ejemplo, de que, en el otoño de 1767, el gobernador del Tucumán afirmara que se celebraban *juntas prohibidas* en San Salvador de Jujuy para maquinar contra él[1]. Hacía unos meses que, al otro lado del Atlántico, los del cabildo de la ciudad navarra de Pamplona habían advertido a los *priores* de los barrios de la ciudad (que ahora intentaré presentar) que carecían de atribuciones para formar por sí solos "cuerpo separado, junta, congreso, ni resoluciones, ni cabe la tengan, porque sus empleos y encargos son absolutamente limitados para solo el barrio de que cada uno es prior, y fuera de él aun para perseguir a los malhechores necesita del auxilio del prior adonde aquellos se refugiaren o trasladaren"[2].

El problema se había planteado por un asunto en cuyo encauzamiento se multiplicaron justamente las *juntas*. En 1762, como solía hacerse cada vez que

había necesidad militar (no se olvide el carácter de fortaleza de frontera que tenía Pamplona), el virrey de Navarra había tenido que distraer tropas de la guarnición y encargó al *regimiento* (esto es: al ayuntamiento de *regidores*) de organizar la guarda de la puertas de la ciudad, la de la ciudadela y la del almacén de pólvora. Los del *regimiento* lo hicieron; elaboraron primero los roldes de los vecinos que debían participar en eso, establecieron luego los turnos y se les comunicó a los *priores* de los barrios para que los hicieran cumplir, reuniendo cada uno la respectiva *junta de barrio*.

Pero algunos echaron en falta en las listas a personas concretas, en número muy superior a doscientas, sobre todo —a lo que parece— nobles y sus criados, abogados y gente mayor de sesenta años[3]; convocaron por eso *juntas* y, en cada *junta*, se formó una delegación, prior incluido, para que, todas las delegaciones reunidas, hicieran el recurso correspondiente. Esa primera *junta general* de representantes de los barrios se celebró en efecto en la llamada aula de San Francisco; allí se elaboró un escrito que presentaron al cabildo de la ciudad y, como éste no transigió, aún celebraron otra *general* en el mismo sitio a fin de redactar otro pedimento. Lo dirigieron al virrey, marqués de Cairo, con la firma de todos los priores salvo el del barrio de Salinerías, y el virrey les pidió que elaborasen una lista de quienes, a su juicio, debían estar en los roldes y no se hallaban. Para lo cual celebraron aún tercera *junta general* en el propio convento franciscano y fruto de ello fue la relación que se le hizo llegar (y remitió al regimiento y quedó como estaba[4]).

Y la situación se repetiría —con mayor gravedad— en 1766.

Lo de 1766 interesa, no obstante, porque el conflicto llegó a pleito y se centró explícitamente en si los *priores* de los barrios tenían o no atribuciones para celebrar *juntas* entre ellos o incluso *juntas generales de barrios*, esto es: de todos los vecinos de la ciudad (una suerte de cabildo abierto llevado al extremo). Ante el encarecimiento de algunos abastos, hubo vecinos de Pamplona que no se conformaron con la actuación de sus respectivos *priores* ni con que se convocara la correspondiente *junta de barrio* –que era lo establecido-, sino que pidieron que se celebrasen *juntas generales de barrios* "para tomar con ese fin la voz común de los vecinos"[5].

Los del ayuntamiento no podían consentirlo y se les adelantaron. El 20 de diciembre de 1766 ya habían tomado nota de que, por los priores de los barrios *y otras personas de varias clases*, se habían manifestado *expresiones de sentimiento* sobre las resoluciones tomadas en el cabildo tanto sobre el aumento de los precios del tocino, el aceite, la ballena y el trigo y que, sobre ello, se había intentado o intentaba formar cierto *congreso o junta de priores de barrios*; cosa que resultaba inadmisible, porque *podían ser perjudicialísimos a la paz y quietud pública*[6]; "dic[ha]s juntas, o confederaciones son por su naturaleza odiosas, y prohibidas"[7].

Pero los *priores* se atrevieron a reunirlas varias veces entre el 20 y el 22 de diciembre y los del regimiento llegaron a concluir que había que atajar *los funestos progresos de tan perniciosa confederación* y acordaron prohibirlas.

Al recibir el auto prohibitorio, los priores reaccionaron de maneras distintas. Y cinco de ellos —ncluido Javier Ángel Fernández de Mendívil, prior del barrio de las Brullerías, pero secretario, además, del Real Consejo de Navarra y, por tanto, entendido en leyes— apelaron formalmente ante el Real Consejo pidiendo que anulara el auto capitular del 22 de diciembre. Alegaron que el *regimiento* carecía de atribuciones para dictar una prohibición como aquélla y que la vigilancia de los abastos era derecho y obligación de los priores de barrio, así como reunir a los vecinos[8]. Ya en febrero de 1767, desde el Consejo Real se requirió a los cinco para que probaran la práctica y costumbre que alegaban[9] y fue entonces cuando se remitieron a lo ocurrido en 1762.

Los del regimiento alegaron que las ordenanzas de la ciudad, vigentes desde

1741, no permitían —puesto que no preveían— que hubiera *juntas de priores* y, en cuanto a las de cada barrio, sí contemplaban su existencia pero no fijaban sus atribuciones, y los del cabildo opinaban que se reducían al manejo y distribución de sus rentas, misa y caridades[10]. Y, ya en junio de 1767, en el Consejo Real se falló a su favor.

Los argumentos del Ayuntamiento de Pamplona al tomar el acuerdo del 22 de diciembre de 1766, prohibiendo las reuniones, son meridianos: las consecuencias, dice,

> "pueden ser mucho más infelices dándose lugar a las Juntas genera[le]s de los vecinos por barrios, o barreadas, pues aunque en todos hay hombres de mucho juicio y razón, que podrían contener cualquiera insulto y alboroto, pero como también hay otros de menos prudencia y discreción, aunque de igual celo y amor a la patria, y la gente inferior sólo atienda a lo que le suena más cómodo y útil, y en nada repara mayormente cuando ven inclina[do]s a una cosa a los priores que los convocan, por cuya causa dejan de concurrir comúnmente a las Juntas de tablas los primeros, y en asuntos tan delicados, y odiosos por su calidad, pueden resultar entre los segundos y terceros peligrosos altercados, vías de hecho y otros escándalos, y seguirse una conmoción general"[11].

Pero fue el relator y ex regidor Fausto Elcarte quien le dio el fundamento teórico mejor:

> "como q[uie]n tiene oblig[aci]ón de saber cuán nocivas y perjudic[iale]s pueden ser, como seguram[en]te son, las jun[ta]s particulares, pone en manifiesto, sin expresar su contenido, lo q[ue] en este particular enseña la empresa setenta y tres del Saavedra en el párrafo segundo de ella, como unos diez o doce renglones antes de acabar, en donde se verá con cuánta razón se deben prohibir estas juntas. Y aunq[ue] al párrafo inmediato con la erudición q[ue] acostumbra, trae el q[ue] algun[a]s veces un tumulto se deshace con otro, pero en una ciu[da]d como la de Pamp[lon]a, q[ue] ya por los cap[ítulo]s de la Unión se extinguieron las juris[diccion]es, causa de tantos desaciertos pasados, y se redujo a una con tanto beneficio común, y se ha visto tan libre de enferme[da]d q[ue] han padecido otras rep[úbli]cas y ciudades, es excusado el q[ue] en este particular se detenga el tes[tig]o"[12].

Había escrito en tal lugar Saavedra Fajardo, en efecto, que las conmociones de la multitud son peligrosas aún cuando obedezcan a causas poco importantes, y que por eso es aconsejable, como primer remedio, sembrar la división. Y añadía:

> "De aquí nace el ser muy conveniente prohibir las juntas del pueblo. Por esto la ciudad del Cairo se repartió en barrios distintos con fosos muy altos, para que no se pudieran juntar fácilmente sus ciudadanos, que es lo que tiene quieta a Venecia, separadas sus calles con el mar."

Luego decía lo de que "un tumulto suele ser el remedio de otro tumulto"[13].

No se argüía —en la Pamplona de 1766— que las autoridades no tenían por qué ser representativas, sino que se entendía que la atribución del poder local por el rey, o su reconocimiento, conllevaba la representación:

> "en los diez regidores de que se compone el regim[ien]to [...] está refundida toda la voz del pueblo y vecindario de esta ciudad, su

> jurisdicción y gobierno económico, y a lo que resolviere y acordare por su mayor parte [...] debe estarse por todos sus vecinos y moradores, sin que ninguno de ellos tenga parte, d[erech]o, ni concurso en la voz activa”[14].

Era lo mismo que alegaban, recuérdese, los del ayuntamiento de Madrid unos meses antes, al representar a Carlos III para que derogase las concesiones hechas al pueblo durante el motín de Esquilache.

Y, al otro extremo de la América hispana, en Santa María de la Concepción de Papantla, en la Nueva España, las cosas sucedían de forma similar. El alcalde mayor, Alonso de la Barga —*peninsular*, por cierto—, y sus amigos, gente de poco fiar, es cierto, estaban empeñados en demostrar que lo de atumultuarse era cosa de cada día entre los totonacas. Se habían rebelado contra él como lo habían hecho contra otros anteriores, “pegándolos fuego, apedreándolos y tirándolos a la vida en varias ocasiones”[15]. Hacía treinta años había habido ya un motín contra el padre cura. Y, en 1764, habían quemado las Casas Reales, y otra vez al año siguiente, junto con la cárcel y una porción de tabaco, que se había estancado unos meses antes. Fue por entonces cuando el gobernador de indios (o sea un indio) —según el testimonio de La Barga— se dedicó a hacer *juntas* en los montes vecinos con varios indios rebeldes y con cimarrones, *solicitando alborotos*. Por eso se le encausó en su día y fue enviado a Méjico. Pero el virrey lo soltó bajo serio apercibimiento y él volvió a sus manejos y por eso fue puesto nuevamente en prisión[16].

Pero es que, si volvemos a cruzar el océano, sabremos que, por los mismos días (1766-1767), en el lugar rondeño y, por tanto, andaluz de Benofán, se decía de Diego Castaño, soltero y maestro de sastre, que, desde hacía mucho, tenía en su casa *juntas de mozos a quienes enseñaba muchas culpas y el modo de cometerlas contra el sexto precepto*. Los atraía con el juego de bolas, hacer comedias y otras diversiones que, por lo visto, habían llegado a ser un cargo de conciencia —en el sentido literal de esa expresión— para más de un vecino[17].

JUNTAS Y DIPUTACIONES DE PROVINCIAS Y REINOS

El caso de Pamplona nos remite, es obvio, a los impedimientos legales que había para la existieran *juntas* que escaparan al control de la autoridad. Pero las *juntas* existían, por estricta ley. Aparte de que fueran ese recurso habitual que acabamos de ver, las había —al otro lado del abanico administrativo—que no sólo eran permanentes, sino que constituían verdaderos “Gobiernos” que, provisionalmente, llamaríamos *regionales*. Entre los siglos XIII y XVI, como culminación de la articulación de cada uno de los reinos que habían nacido en la península, se habían ido formando instituciones que servían de mediadoras entre la comunidad política y la autoridad del mocarca. En realidad, ése había sido el origen de las *Cortes*. Pero, a fin de cubrir el período que corría desde la clausura de unas a la apertura de otras, se dio en crear una suerte de comisión permanente —una *diputación*, en definitiva— que se encargara de ejecutar lo que se había acordado en las Cortes y de velar por que el monarca lo respetara. Por lo que se refiere a la corona de Aragón, en las Cortes que se habían celebrado en Monzón en 1289, se había formado una *Diputación del General* con fines recaudatorios a hacer realidad en toda la corona; *Diputación* que había evolucionado después hasta convertirse en el órgano delegado de las Cortes. De esa *Diputación* se había desgajado en 1359 otra *Diputación del General* que debía ejercer esas mismas funciones en Cataluña[18] y, consecuentemente, desde 1364 ante todo, la antigua *Diputación del General* —común a todos los reinos de la corona de Aragón— vio restringida su jurisdicción al propio reino de Aragón y a Valencia. Por

fin, en 1418, se había segregado la de este último reino, que correspondió en adelante a la que se llamó también —como a las dos anteriores— *Generalidad* (*Generalitat*), pero sólo del reino de Valencia, de manera que la *Diputación del reino* quedó para Aragón únicamente.

También sobrevivía en 1808 la *Diputación del reino de Navarra,* que se había formado por vez primera en 1501, pero que no fue permanente hasta 1576[19].

Las Cortes de Castilla no tendrían *Diputación* permanente hasta 1525[20]. Mas, para entonces, ya había unos cuantos organismos que podemos denominar intermedios entre la corona de Castilla y sus diversas provincias, que no eran delegados de las Cortes, sino organismos autónomos: no sólo ejecutivos, sino también representativos —cada cual a su modo y con criterios propios de los tiempos— y, en todo caso, supramunicipales. Todos se hallaban en la vertiente cantábrica y eso tiene que ver con el hecho de que eran territorios buena parte de los cuales miraban hacia el Cantábrico y, en consecuencia, constituían otros tantos baluartes defensivos ante posibles ataques navales.

De origen incierto era la *Junta general de Asturias*. El título de *príncipe de Asturias* se lo había otorgado Juan I a su hijo Enrique en 1388, que reinaría luego en Castilla como Enrique III (y llamarían *el Doliente*) y es posible que comenzara pronto a reunirse la que llegaría a llamarse *Junta de concejos*, de la cual, tal como llegó a los momentos del estallido de la guerra contra el francés (1808), estaban excluidos los señoríos, en tanto que a los concejos realengos les correspondía voto entero y a los concejos de obispalía un tercio. La *Junta* se reunía cada tres años y, como las Cortes de Aragón (y otros parlamentos europeos), cuando iba a disolverse, trasladaba el poder a una *Diputación* elegida al efecto en la propia *Junta*[21].

Aparte, había *juntas* en algunas provincias. La primera mención de las reunidas en Guernica, que se llamarían más tarde *Juntas generales de Vizcaya*, data de 1308. Pero, tal como llegaron a 1808, no contaban con representante de la comarca de Las Encartaciones, donde reunían su propia *junta,* en Avellaneda, ni tampoco con portavoz del Duranguesado, que reunían la suya en Abadiano.

Por su parte, las primeras *juntas* que pueden considerarse *guipuzcoanas*, o sea *generales de Guipúzcoa*, aunque tardaron en llamarse precisamente así –*generales*-, habían sido las celebradas en Guetaria en 1397[22].

En la provincia de Álava, en fin, el afán de contar con *juntas* no terminó de abrirse camino hasta el siglo XV, cuando, a las luchas de banderías, se unió una inusitada extensión del régimen señorial, que llegó a regir las cuatro quintas partes del territorio. Los intentos de constituir las *juntas* correspondientes tomaron fuerza en 1417; pero no cristalizaron hasta 1463, que fue cuando el propio rey de Castilla tomó cartas en el asunto y constituyó formalmente la *Hermandad* de Álava, a la que fueron sumándose pueblo tras pueblo, hasta 1501 los más. Desde 1463, de acuerdo con las ordenanzas aprobadas por el monarca, se reunían *Juntas generales* dos veces al año y dejaban una *Diputación* que gobernaba entre reunión y reunión (y a cuyas propias reuniones —las de esa *Diputación*— se les daría el nombre de *Junta particular*[23]).

La *Junta del reino de Galicia*, por fin, comenzaría a reunirse en 1528 y, con interrupciones, subsistía cuando estalló la guerra contra el francés[24].

Y aún había más: en las llamadas *Montañas de Castilla* —en el *hinterland* de la costa del Cantábrico, entre Asturias y Vizcaya— se había constituido en 1581 la que vino a llamarse *provincia de Nueve Valles*, que eran los de Alfoz de Lloredo, Cabezón, Cabuérniga, Reocín, Piélagos, Camargo, Villaescusa, Penagos y Cayón, cuyos representantes comenzaron a reunirse en *juntas* con la frecuencia y el rigor necesarios para que se llegara a levantar una verdadera *casa de juntas* en Bárcena de la Puente, se dotaran de unas ordenanzas provinciales que confirmaría Felipe IV en 1645 y se diera en nombrar un

diputado general de Nueve Valles cuando la interinidad lo aconsejaba. Ahora bien, el que era diputado en 1777 había convocado una *junta* general de esos *Nueve Valles* a la que se pudieran agregar aquellos que quisieran de otras jurisdicciones cercanas. Tenían dos problemas importantes: el bandidaje sobre todo y, desde 1775, la orden del intendente de Burgos en virtud de la cual todos habían de contribuir a la construcción de un puente sobre el Ebro a la altura de Miranda, para el camino real que se venía construyendo de Burgos a Vitoria. En la junta, no obstante, se fue a más: se habló de la necesidad de contar con un órgano común permanente que los representase a todos. Y, como fruto de esa iniciativa, se redactaron, debatieron y aprobaron —en cada uno de los diversos municipios que podían verse afectados— unas ordenanzas generales que fueron aprobadas en 1778, en otra *junta* general. Y fueron esas ordenanzas comunes las que llevaron a Carlos III al año siguiente (1779) a constituir formalmente la *provincia de Cantabria*. No se había consolidado, sin embargo, la reunión de *juntas generales* cuando estalló la guerra de 1808[25].

De todos esos organismos, los que inquietaban más a los monarcas eran las *juntas* que se reunían en Vizcaya, las que se reunían en Álava, las que lo hacían en Guipúzcoa y, sobre todo, las Cortes de Navarra, y eso porque, en los tres casos, se había arraigado, hasta constituirse en derecho, el llamado *pase foral*, que permitía a las autoridades de cada una de esas tres provincias y de ese reino examinar cualquier norma emanada de la autoridad regia o de sus delegados y decidir si se ajustaba o no a derecho —*al fuero* respectivo— y si, por tanto, era de obligado cumplimiento o no lo era.

Ciertamente, para 1808, eso se había convertido en pura teoría en gran medida. Pero acababa de imponerse así y, por tanto, el asunto estaba candente. El pase foral concernía a todas las normas; pero, desde el punto de vista de los consejeros de Carlos IV —como antes los de Carlos III—, lo grave estaba, ante todo, en las consecuencias militares y fiscales. Así que Godoy había aconsejado a Carlos IV que hiciera revisar las bases legales de esos cuatro ordenamientos jurídicos y, mientras tanto, exigiese obediencia a cuanto dispusiera y, además, impidiera el tráfico comercial por las aduanas que había en las fronteras de cada una de esas cuatro demarcaciones, esto último por medio de un verdadero "cerco arancelario".

De esa forma, fuera de los territorios sometidos a la regia voluntad, no había quedado nada. Tampoco la corona de Aragón[26]. Felipe II ya había despojado de toda autonomía a ese reino en 1592 y, sin levantar cabeza, la *Diputación* de Aragón había acabado sus días al comenzar el año 1708, unos meses después de que Felipe V hubiera abolido explícitamente *todos los fueros, privilegios, prácticas y costumbres* del reino de Aragón y hubiera impuesto, por decreto, un orden jurídico de *nueva planta.*

De la misma manera y por la misma razón, en 1709, se había extinguido la *Generalitat* de Valencia y desaparecería la de Cataluña en 1717.

LAS JUNTAS SUBORDINADAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Eso en lo que concierne a las *juntas* de provincias y reinos. Pero es que no eran menos las *juntas* que servían para articular el espacio urbano y la relación vecinal y que, por eso, tenían un ámbito municipal en el mejor de los casos. Acabamos de ver que la Pamplona europea, como tantas otras ciudades de la Monarquía, estaba dividida en *barrios*, los vecinos de cada uno de los cuales solían reunirse —en *juntas de barrio*— para elegir a sus correspondientes *priores*, que eran quienes hacían de interlocutores con el ayuntamiento. Pues bien, era algo parecido a lo que se hacía en la ciudad castellana de Soria. Sólo que, aquí, el *concejo* —que era como se llamaba al ayuntamiento— se constituía de forma muy compleja cuyo pormenor nos llevaría muy lejos. Digamos solamente que, al final, tal como funcionaba en 1766, se componía del

corregidor (que era al tiempo intendente, como ocurría en todas las capitales de provincia en la España europea, y designado por el rey), los *regidores* (uno por cada uno de los *doce linajes* principales de la ciudad, más los que habían adquirido la condición de perpetuos, generalmente comprándola al monarca[27]), los tres *caballeros de ayuntamiento* que nombraban los tres linajes de turno —entre aquellos doce—, un *procurador síndico general del estado del común*, un *procurador general de la universidad de la tierra* y, si hacía al caso, los tres *fieles de bastimentos*[28].

Pero, aparte, estaba el *común de hombres buenos*, es decir el estado llano o *general*. Que en Soria, desde la reorganización del gobierno local que tuvo lugar en el siglo XVI, se repartía en dieciséis *quadrillas* o barrios. Formaban la cuadrilla todos los vecinos de esa demarcación, al frente de los cuales había un *jurado* y uno, dos o hasta tres *mayordomos*. Y, en ese estadio, reaparecían las *juntas*: tanto jurados como mayordomos eran nombrados en *junta de vecinos*, que era un cabildo abierto limitado a cada cuadrilla; el jurado, que era el cargo principal, era elegido cada dos años, y cada año el o los mayordomos, que debían ayudar a aquél, sobre todo en la organización de las fiestas religiosas correspondientes[29].

Las *juntas* de cada cuadrilla solían ser, por lo dicho, dos o tres anuales, según los años. Por lo menos se reunían para decidir lo que había que hacer en las próximas fiestas, para aprobar las cuentas y para elegir mayordomo y jurado. En las de elección del jurado, que solían tener lugar inmediatamente después de Navidad a fin de que el designado empezase a ejercer el 1 de enero, el sistema no era directo sino que mediaba otro cargo cuyo significado y origen desconozco, el de los cuatro *cuartos*[30]; las *juntas* electorales se celebraban en la correspondiente parroquia; en el momento de elegir, los cuatro cuartos se retiraban solos a la sacristía, donde parlamentaban sobre el sujeto idóneo para desempeñar el cargo de jurado en el bienio siguiente; si llegaban a un acuerdo por unanimidad, se lo comunicaban a los demás asistentes a la *junta* y pedían su conformidad, que solían obtener; si los cuartos no se ponían de acuerdo entre ellos, se lo hacían saber asimismo a los demás junteros y se procedía a la elección pública entre todos los reunidos en la iglesia, por votos, y en cualquier caso, el nombramiento se elevaba al concejo de la ciudad, que podía rechazarlo[31].

Como, de acuerdo con la reorganización del siglo XVI, los jurados no formaban parte del concejo, también solían reunirse en *juntas de jurados* y designar —pero no entre ellos mismos ni entre los demás del estado llano, sino de aquellos doce *linajes*— un *procurador síndico general del estado del común*[32]; cargo que sin embargo, en 1766, ya estaba perpetuado en una familia linajuda, los Canos (hasta el punto de recibir el nombre de *procurador síndico familiar*[33]).

Y aún había un tercer cuerpo de gobierno municipal, que era *la universidad de la tierra de Soria*, comunidad de ciento cincuenta pueblos que compartían con la ciudad la propiedad y el usufructo de determinados montes y que también tenía por tanto representación en el ayuntamiento soriano. Como tantas comunidades castellanas de ese tipo, se dividía —espacialmente— en cinco *sesmos*, en cada uno de los cuales se reunía *junta de vecinos* en la que se designaba un sesmero. Y los cinco sesmeros, en *junta de sesmeros*, nombraban un *procurador de la universidad de la tierra* y un *fiel* de la misma[34].

La complejidad del ayuntamiento de Soria es buen ejemplo de la enorme heterogeneidad de formas que se daba en Europa a la hora articular el gobierno municipal. En cada lugar —generalmente, en las ciudades—, las luchas de banderías que se prolongaron durante los siglos XIV, XV y comienzos del XVI se habían resuelto por medio de una norma jurídica que, en cada caso, disponía una cosa distinta. Incluso tan distinta y tan distante como la de Soria en relación con la de la ciudad, no lejana, de Pamplona.

Como los reinos de Indias se articularon, sin embargo, en el siglo XVI, no se planteó ese problema y los cabildos municipales se parecían mucho más entre sí, que en la España europea y en el resto del Viejo Mundo. Había, ciertamente, casos singulares con un poco de todo, como el de San Pedro Tlaxcoapan, jurisdicción de Misquiahuala, en la Nueva España, donde, por los años de 1766, era costumbre que el voto fuera secreto en la primera votación, que era la que efectuaban en *junta de cabildo de caciques oficiales, así electores y vocales*, a la hora de proveer los cargos que hubiere, de manera que, luego, una vez hecha esa elección, se sometían los resultados al resto de los naturales, reunidos también *en junta*, para que los aprobaran por aclamación (si procedía)[35].

MÁS JUNTAS: LA MONARQUÍA DE LAS JUNTAS

La palabra *junta* había hecho ya tanta fortuna, como se ve, que, mucho antes de 1808, habían comenzado a crearse instituciones permanentes que también se llamaban *juntas*. *Juntas generales* tenían lugar también en algunas instituciones religiosas, como era el caso de las *cofradías*, en cada una de las cuales solía celebrarse *junta general* (al menos una al año, frecuentemente más); en ellas se tomaban los acuerdos pertinentes para organizar los actos cultuales y, con ellos, festejos, bailes, comidas con bebida abundante, demostraciones de pólvora (o sea fuegos artificales)...[36]

Y los *consulados*, que eran corporaciones de mercaderes dedicados al comercio internacional —mejor, ultramarino— tenían capacidad normativa y judicial, y los gobernaban sendas *juntas de gobierno*. Como en Pamplona no lo había, pero querían algunos que se formara, en las Cortes navarras de 1765-1766 se había visto una representación del comercio de Pamplona sobre formar consulado; se formó *junta* para estudiarlo y los reunidos en Cortes lo *replicaron* tres veces hasta denegarlo por fin[37]. Sus motivos tendrían, claro es. Pero no es hora de decirlos.

En algunos lugares, el cometido del *consulado* lo resolvía la *junta de comercio*. Tan es así, que, no pocas veces, eran expresiones sinonímicas. Y verdaderos tribunales. Las *juntas de comercio* actuaban como primera instancia judicial, y como segunda la *Junta General de Comercio*, que residía en la Corte, si bien la presidencia de la primera solía recaer en el presidente de la Real Chancillería, Audiencia o tribunal de la misma ciudad donde radicaba, y el de la *Junta General*, en el secretario de Hacienda o personalidad semejante. Además, claro está que el fuero se reducía a la observancia de las ordenanzas y demás leyes de comercio, y eso en el seno de los Cinco Gremios mayores, que eran los representados en la *junta*; no cuando se trataba de asuntos concernientes a los Gremios menores, que pertenecían a la jurisdicción ordinaria[38].

Vale la pena observar que hablamos de un grupo —el de los comerciantes— señalado y que, de ahí para abajo, las organizaciones respectivas eran más débiles. A veces, en todo caso, *junteras* también. En Méjico, por ejemplo, los panaderos no eran pobres como la mayoría de los de la España europea. Eran 58 en 1766, sesenta en 1768, para una ciudad que debía rondar, al alza, los cien mil habitantes. Todos los panaderos se distinguían con el tratamiento de *don* y un par de ellos acababan de permitirse comprar un cargo en las Milicias Provinciales, que se habían introducido definitivamente en 1766. Concretamente, uno era capitán y otro teniente. Todos ellos formaban gremio y actuaban de hecho como corporación, con un apoderado y diputados, que elegían de vez en cuando en *junta general*, por más que ésta se reuniera sin regularidad, cuando las justicias de la Ciudad lo creían conveniente, aunque la convocaran a instancias de los propios panaderos[39].

Más singular —y un tanto lúdicro (que no lúdico) — era el recurso a las *juntas* en el caso de la nobleza *maestrante* que había en algunas ciudades de la España

europea. Según sus respectivas ordenanzas, la incorporación a la *maestranza* solía requerir un examen minucioso que llevaba a cabo una *junta secreta,* sin plazo fijo para responder a las peticiones. Pero eso permitía todo género de abusos y de arbitrariedades[40]. De los 56 caballeros que componían la Maestranza de Granada, apenas doce mantenían caballo propio, como exigían las ordenanzas, y se repetían los casos de impago, "validos de su fuero", a mercaderes y a pobres menestrales de casi todos los oficios. No había otra solución —apuntaba, revolucionario, el presidente de la Real Chancillería, don Fernando José de Velasco y Ceballos—, que reducir el fuero de la *maestranza* a lo criminal, y sólo a aquellos que mantuvieran caballo y que se ejercitaran de continuo en *los manejos de su Real Cuerpo*[41]. La mayor parte de los maestrantes no tenían medios económicos suficientes para mantener el caballo con los arreos correspondientes y, en cambio, no tan sólo gozaban de fuero civil y criminal ellos y sus familias, sino que cada maestrante podía hacerlo extensivo a un criado[42]. Tenían con ello jueces propios, de cuyas sentencias se podía apelar a la *Real Junta de Caballería,* y la vía reservada del despacho universal de Guerra como instancia suprema; nada tenía que hacer no sólo el Consejo de Castilla, sino la Audiencia o la Real Chancillería más próxima, con lo que quienes tenían que litigar con ellos se obligaban a gastos supletorios, frecuentemente grandes[43].

En fin, era tal la versatilidad de la institución *juntera,* que podía aparecer en cualquier parte. En la España europea, por ejemplo, desde 1745, tenía que haber en toda ciudad hispánica una *junta* que se encargara de la revisión de las cuentas municipales. Pero no hay que pensar, por eso, que de veras la hubiera por doquier. La había en unos y no hay noticia de que la hubiera en muchos otros[44]. Y eran multitud los ayuntamientos que contaban con una *junta de abastos,* cuyos componentes, a las órdenes del cabildo, se ocupaban de asegurar que no faltaran del mercado los bienes de primera necesidad (alimentos principalmente). Y, en cada municipio, se constituían a su manera. En Salamanca y 1766, la formaban dos regidores y dos graduados de la universidad. Y da idea de lo que hacían el hecho de que, en junio, los de la *junta* salmantina de abastos dieran razón —a los del cabildo— de las notables pérdidas que sufrían los que se habían quedado —en pública subasta, como era habitual— con el abastecimiento de carne. La razón —explicaban— no sólo estaba en *la carestía de los tiempos,* sino en *la decadencia de caudales.* Los carniceros no solían tenerlos, los pedían prestados —con frecuencia, con unos réditos crecidos para lo que se admitía en la época—, y eso encarecía el abasto al mismo tiempo en que implicaba que fueran muy moderadas las ganancias[45].

Las más de las veces, el funcionamiento de las *juntas de abasto* había de compaginarse con el de la *junta del pósito,* que era –como se sabe- el nombre del depósito donde se almacenaba el grano que aseguraba el abasto de pan o la siembra del trigo, cuando no las dos cosas.

Había lugares, como Membrilla, donde lo que había era *junta de panadeo*[46]. Y no hace falta decir que los había también donde no había sino *junta de abastos* por más que hubiera *pósito,* en cuyo caso eran los de aquélla los que tenían –generalmente- la misión de controlar lo que ocurría con éste.

En los reinos de Indias, los pósitos estaban notablemente menos difundidos, solía haberlos sólo en las ciudades y, aparte y sobre todo, había diferencia entre los *cabildos de naturales* (o *de indios*) y los *cabildos de españoles.* En aquéllos, las situaciones eran variopintas de uno a otro extremo del continente americano y en los archipiélagos del Pacífico y dependían más sus gentes del propio arbitrio para remediar los problemas. En los *cabildos de españoles*, en cambio, el patrón europeo se repetía con fidelidad y existían generalmente el mismo tipo de cargos especiales para el abasto. En Méjico, por ejemplo, el *cabildo* estaba formado en 1761-1762 por media docena de regidores

perpetuos, que se reunían con cierta regularidad en dos cámaras; una era el propio *cabildo* y la otra las *juntas de Ciudad*, en las que los miembros de aquél -los regidores, con el corregidor a la cabeza- trataban con el juez superintendente conservador de propios y rentas los negocios que requerían una decisión económica. Las *juntas de Ciudad* eran en Méjico, por tanto, una suerte de *cabildo* paralelo donde se aseguraba la viabilidad de los acuerdos adoptados en aquél y se señalaban los medios concretos que había que poner para hacerlos efectivos.

Los del *cabildo* se reunían al comenzar cada año -como en tantos lugares de la Monarquía, a los dos lados de los dos océanos- para proveer un sinfín de cargos, entre los cuales se encontraban los de *diputados* del pósito y la alhóndiga. Quienes a su vez se reunían en *juntas del pósito* de que ya hemos hablado.

En el caso de Méjico, los *diputados* en cuestión eran regidores; no así el *alcaide de la alhóndiga y mayordomo de los maíces del pósito*, cargo que solía recaer en persona ajena al *cabildo* y que se encargaba del gobierno diario de ambas instituciones y de llevar sus cuentas a cambio de cobrar un salario importante, en términos relativos. El alcaide debía vigilar lo que entraba y salía en uno y otro centro, en el pósito y en la alhóndiga, incluso en días festivos, y si había que vaciar los costales, asolearlo o dejarlo encostalado, en tanto que, en la *junta del pósito*, se tomaban las providencias pertinentes para la dirección mejor del mismo, se ordenaba la compra de maíz, o la venta y, cuando procedía, se fijaban los precios[47].

Allí donde las había, las *juntas de abasto* estaban generalmente constituidas por propietarios de grandes rentas (al frente, con frecuencia, el obispo) y comerciantes principales, que podían asegurar las compras incluso con sus bienes[48]. La *junta del pósito* de Méjico, en cambio, la formaban el corregidor y los diputados del propio pósito y de la alhóndiga (al menos por los años de 1760-1762[49]).

Pero es que la ciudad de Méjico contaba además con una *junta de policía*, que se preocupaba de los asuntos de la ciudad como *polis*, por decirlo con la palabra griega que estaba y sigue detrás de la palabra *policía:* las calles principales se regaban por la mañana con el agua que corría por los caños; se exigía a los asentistas que dejaran las calles y plazas limpias; las recorrían además carretones donde se depositaba la basura. Cuando había epidemia, en torno a los hospitales a los que se acogían los enfermos se ponían luminarias de leña de ocote, que es muy resinosa, después de las oraciones[50]. (No es cosa ahora de decir lo que no se hacía y lo que se llevaba a cabo pese a todos los pesares que pudieran sufrir –y causar- los de la *junta* mencionada.)

Si había hospital –y era extraña la ciudad y extraña la villa de la Monarquía que no contaba al menos con uno-, solía haber asimismo *junta del hospital*. Los de la *junta del hospital* de la Pamplona europea habían representado en 1768 a la Diputación del Reino de Navarra porque las nodrizas se negaban a amamantar a los niños que nacían en aquel centro, realmente modélico y bien dotado; entre otras, iban allí a parir las mujeres encerradas en la casa de la Galera -la cárcel femenina- y, como estaban todas contagiadas del *mal gálico*, las nodrizas tenían miedo de enfermar. Los de la Diputación respondieron que no podían hacer nada ante tal contingencia[51]. Ciertamente, ¿qué podían hacer?

En no pocos lugares de cierto porte, lo que había era *junta de sanidad*, como ocurría en Barcelona, donde hubo un problema con la *junta de sanidad* precisamente, en 1766, porque varias personas vendieron sardina salada maleada, *vulgo arengada blanca*[52].

Y empezaban a multiplicarse las *juntas de propios y arbitrios*. Antes de que estallara el motín de 1766, la había constituido en Zaragoza el marqués de Avilés –el intendente-, en vista de que el erario municipal tenía una deuda de un millón y trescientos mil escudos. Se habían

opuesto los del ayuntamiento. Pero sin éxito[53].

La junta, como recurso extraordinario ante lo extraordinario

Finalmente, entre las opciones de que acabo de hablar, había surgido otra, que era la que llevaba a formar una *junta* propiamente institucional –dotada, siquiera fuese por la tácita, de personalidad jurídica- que era, no obstante, extraordinaria y desaparecía cuando cesaba la ocasión que había aconsejado constituirla. Y no sólo desaparecía, sino que, cuando volvía a darse una circunstancia –por semejante que fuera a la anterior- que aconsejara formar nueva *junta,* la que se constituía lo era *ex novo;* rara vez se pensaba que se tratara de rehacer la institución que había funcionado otrora. Y ése iba a ser el tipo más frecuente –pero no el único- entre las *juntas* reunidas en 1808.

No era de entonces. En 1511, los dominicos -españoles- de la isla Española habían denunciado insistentemente el trato que se infligía a los indígenas en los territorios recién encontrados al otro lado del Atlántico y Fernando el Católico hizo reunir una *junta de teólogos y juristas* para que estudiara lo ocurrido y lo por hacer. Se abrió, con ello, un proceso que no acabó -y esto tan sólo oficialmente- hasta 1556, en que Carlos V prohibió las guerras de conquista. Para entonces, ya se había generado un *corpus* doctrinal de enorme importancia, base del derecho de gentes, como es más que sabido[54].

Así, en 1770, en Cádiz, se había formado una *junta de guerra*, de carácter eminentemente eventual, a fin de preparar la defensa, la resistencia y sobre todo la supervivencia civil ante el posible asedio inglés[55]. Para tomar medida a sus empeños, basta leer el *Plan de comestibles existentes en los Almacenes de esta Ciudad de Cádiz* que se elaboró en esa *junta:* podían sentirse contentos; había mucho arroz, garbanzos, lentejas, frijoles, habas, fideos, carne, bacalao, atún, salmón, queso, avellanas, almendras, alcaparras, manteca, pasas, higos, vino, vinagre, ajo, además de velas de sebo y carbón[56].

Y no se piense que no se hacía lo propio en América (donde también se formaron juntas en 1808 y después): en San Miguel de Tucumán, por ejemplo, se reunía *junta de guerra* cada vez que era preciso hacer frente a los que caritativamente denominaban *indios infieles* o *indios bárbaros,* como había ocurrido en 1767 y 1769[57].

De hecho, eso –la amenaza física de carácter bélico, tanto si era de la Real Armada británica como si lo era de una partida de *indios bárbaros*-, y la hambruna eran las dos circunstancias –que no las únicas- que lo requerían con más frecuencia. Hemos hablado, poco ha, de las *juntas de abastos* y de las *del pósito* que tenían carácter permanente y ahora hemos de añadir que también se constituían *juntas* circunstanciales, sólo para la ocasión, como se hizo -por citar un ejemplo- en Murcia y 1766 ante las dificultades del abastecimiento[58]. En Méjico, cuando sobrevino la hambruna de 1785-1786, se constituyó una *junta de ciudadanos* que se dedicó a proponer todos los medios conducentes a la resolución de los problemas[59].

Y algo parejo se había hecho en 1765, en El Puerto de Santa María –en Andalucía la Baja-: la escasez de la cosecha, la carestía consiguiente del trigo y la falta de fondos municipales suficientes a fin de asegurar que hubiera pan para todo el vecindario habían inducido al alcalde mayor a acudir a un recurso tradicional, tácita pero íntimamente arraigado en la idea de que la propiedad estaba supeditada al bien común: convocó a una reunión a los vecinos acaudalados –que llamó *junta*- para que cada uno contribuyera con la cantidad que le permitiesen sus facultades por vía de préstamo al Ayuntamiento. Poco logró. Pero no se nos pida que entremos ahora en lo ocurrido[60].

En Sevilla, en abril de 1766, pocos días después de que hubiera estallado en Madrid el motín contra el ministro Esquilache –al que se culpaba, entre otras

muchas cosas, del desabastecimiento y la carestía del pan-, había cundido la inquietud y se temía una sublevación semejante a la de la corte. Así que lo que hizo el *asistente* –que era el nombre que recibía aquí la autoridad competente en ese momento- no se conformó con adoptar las medidas pertinentes de vigilancia. Para asegurar la quietud, explicó al conde de Aranda en aquellos días, "he tenido algunas Juntas, con el S[eño]r Regente y oidor decano de esta Aud[ienci]a, los Jueces eclesiásticos, el Presidente del Cabildo de la Catedral, el Comandante Militar, el Procurador mayor de la ciudad, con algunos veinte y cuatros, y mis tenientes", y eso para asesorarse como correspondía[61].

Y lo mismo hallamos en Chile unos meses después, cuando llegó una carta anónima a un oidor de la audiencia, seguida de pasquines durante varios días, según los cuales había nada menos que cuatro mil hombres dispuestos a alzarse contra el estanco del tabaco. Los anuncios se reiteraron de tal suerte, que, ya a primeros de noviembre, el administrador general de la renta amenazada convocó la correspondiente *junta* y en ella se decidió introducir mejoras para calmar al personal[62].

Y lo propio hacía el mismísimo rey, si llegaba el caso. En marzo de 1769, el agente de la Diputación del reino de Navarra en la corte de Madrid escribía a sus clientes que continuaban celebrándose cada miércoles *juntas de Unica-Contribución* (que fue, como se sabe, un anteproyecto de reforma fiscal que no llegó a buen puerto).

> "Este asumpto [*sic*] se reduce –añadía, tranquilizador- a que quedando extinguidas las Rentas Provinciales y otros impuestos, se exija una sola contribución, en lugar de las varias que hoy se pagan por esta razón; y con tal proporción, y beneficio común, que el rico ha de pagar como rico, según el cúmulo de sus rentas y bienes, y el pobre por la misma regla; cuyo Proyecto no se extiende en el día más que [a] las 22 Provincias de que se compone Castilla, y León, pero sin comprehender a Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra ni a Vizcaya"[63].

Antes he dicho que Carlos IV barajó la posibilidad, seriamente, de acabar con cada uno de los fueros de cada una de las tres Provincias Vascongadas y con los de Navarra. Digamos ahora que, para ello, también formó una al efecto, en 1797, pero de suerte que, mientras no dictaminara sobre si era verdaderamente pactado el origen de cada uno de los ordenamientos forales de aquellos territorios, todas las leyes se aplicaran en todos los reinos de las Españas. Y la *junta*, que ciertamente existió, no se formó hasta 1802 ni comenzó a actuar hasta 1806. Sin resultado. La haría inútil la Revolución liberal.

Ahora recordemos que el movimiento *juntista* de 1808 lo inauguró ni más ni menos que el propio rey Fernando VII en abril, cuando decidió acudir a Bayona a recibir al emperador. Sabedor sin duda de lo que podía ocurrir y, en todo caso, como medida lógica para que continuase ejerciéndose el poder en su ausencia, dejó constituida una *junta de gobierno*, a la que, unos días después, por decretos de 5 de mayo –en Bayona ya y enterado del deseo de Napoleón de que abdicara-, dotó explícitamente de "todas las facultades que S*u* M*ajestad* desplegaría si se hallase dentro de sus estados", amén de darle orden de que convocase Cortes *únicamente* para dotarse de los presupuestos necesarios para hacer la guerra al francés. Únicamente. No quería que sucediera lo que efectivamente sucedió.

UN ATISBO TAN SÓLO DE LA SINGULARIDAD DE 1808

La noticia del levantamiento madrileño del 2 de mayo iba a llegar a Oviedo el día 9, cuando estaba reunida aquella *Junta General del Principado de Asturias*, en la cual, a requerimiento de una manifestación popular, se acordó respaldar

el movimiento iniciado en Madrid: la guerra a Bonaparte. Luego, el 24 de mayo, la propia *Junta General* asturiana se reorganizaría dando entrada a vocales que la hicieran más representativa y así empezó a crearse el reguero de *juntas* que se constituyeron por toda España y comenzaron a brotar en América aún en 1808.

Decía al principio que mi intención, en estas páginas, era dejar sentado el carácter de recurso habitual que tenían las *juntas* en la Monarquía española mucho antes de llegar a 1808.

Ahora diré –como anunciaba- que –a mi juicio- no se podrán sacar, pese a ello, conclusiones como las que sacaban quienes seguían los pasos de Artola o Suárez Vederguer, mientras no se examine –incluso día a día- el proceso de formación de *juntas* durante la primavera y el verano de 1808 y se hagan estas preguntas (al menos):

Primero: si, en 1808, se recurrió a esa antigua forma institucional porque se dieron unas condiciones juridicopolíticas ciertamente extraordinarias, pero que lo eran de tal suerte y hasta tal punto, que no se habían dado jamás en la Monarquía; de manera que hubieron de afrontarse de algún modo –el que fuere-, tanto si uno era revolucionario como si era *novator* o escolástico; lo cual supone que el movimiento *juntero* fue –en un orden lógico, lo fuera o no además temporal-*previo* a la opción política que sostuviera cada cual como salida de aquella situación insólita).

Segundo: si, para entender el hecho de que se recurriera a la fórmula de las *juntas* en 1808, no procederá desechar de entrada la opción entre continuidad y revolución y habrá que contar que –todos-eran deudores de la herencia política de la Grecia clásica, que era en la que se formaban todos sin casi excepción los varones con estudios de las Españas que llegaron vivos al año 1808, incluidos los que seguían a Rousseau, aunque sólo fuera porque Rousseau también se había formado en el pensamiento político griego. Y, en el pensamiento clásico griego, era la *polis* –que es lo que pretendían que fuera la mayoría de sus *ciudades* la mayoría de los europeos de 1808, incluidos los españoles, y lo mismo los *españoles* (que era como se llamaba a los hoy *criollos*) al otro lado del Atlántico-, era la *polis*, digo, la comunidad (*polí-tica*) mínima indispensable para que pudiera haber hombres realmente libres. Por tanto, si las circunstancias de 1808 fueron tan extraordinarias que hubo que recomponer –en el sentido más estricto- la comunidad política, se entiende que la *junta* apareciera como el recurso idóneo, entre los posibles, e incluso el más asequible.

Sólo me asomaré a una tercera pregunta: si pudo suceder que, ya en 1808, hubo quien advirtió el potencial innovador que tenía el recurso a aquella antigua institución –la de las *juntas*- en unas circunstancias tan insólitas y, por ello, tan novedosas y oportunas como eran las que se daban precisamente en esos días y nunca se habían dado hasta entonces. Y fue *entonces* cuando la *junta* se empleó como instrumento revolucionario.

Y, en suma (cuarto), si fue, *luego*, la historiografía nacionalista la que arregló el asunto con una visión de la guerra de Independencia como de *pueblo en armas* que era cierta, sin duda, pero que no tenía nada de esencialista, y sí mucho de terror, heroísmo, generosidad y codicia.

En la base de mi hipótesis, hay una certeza, para expresar la cual mediré con cuidado las palabras: es sabido que, en algunas de las primeras *juntas*, ya se empezó a decir que es que, con la ausencia forzada del rey, la soberanía había sido reasumida por el pueblo y que, por tanto, la autoridad de las *juntas* tenía ese alcance. Sobre esa base –que no puede negarse porque la dejaron impresa-, se pasaría debatir si por *soberanía* entendían lo que entendía un revolucionario o lo que comprendía un escolástico. Pues bien, originariamente, *soberanía* no era palabra revolucionaria ni escolástica, sino absolutista (tal como la definiera Bodino). El quid no está ahí, a mi juicio, sino en que –aquí la certeza- algunos españoles de los dos lados del Atlántico se dieron cuenta –

ya en mayo y junio de 1808- de que, si toda la familia real estaba secuestrada y no quedaba autoridad soberana que fuera legítima –y, por lo tanto, verdadera autoridad-, era la propia comunidad política –nada menos que la llamada *Monarquía Católica*- lo que se había disuelto. Así como suena.

Se había vuelto, por lo tanto, al origen. Y el origen –la comunidad política mínima indispensable para que pudiera ser un varón realmente libre y ejercer la autoridad- era la ciudad, según los clásicos en cuyo pensamiento se habían formado todos. Había que empezar, en consecuencia, con dotarse de autoridad, y eso para algo tan elemental como volver a ser *ciudad.*

No digo ni por pienso que tenga la certeza de que eso fue lo que dio lugar a las *juntas* que se constituyeron en 1808. He dicho únicamente que tengo la certeza de que hubo españoles que pensaron que era eso lo ocurrido y que había que obrar en consecuencia.

Si fue así, no sólo puede comprenderse mejor la importancia que alcanzaron las *juntas* –por más que se haya de contar con otros elementos de juicio- y –acaso- lo que querían decir algunos cuando decían que la soberanía había tornado al pueblo, sino también por qué algunos de los mismos españoles que formaban *juntas* en la península por aquellas calendas se apresuraron a presentarlas como *juntas* de *reino,* cuando no *de España e Indias* –como hicieron los de Sevilla-, y no tan sólo de *ciudad*, y por qué se apresuraron también –ellos mismos y la mayoría de los delegados del poder real en América- a impedir que, en los reinos de Indias, se hiciera justamente lo que se hacía en la península: precisamente formar *juntas*. De facto, lograron evitarlo en casi todas partes (y se intentó en varios lugares pocas semanas después de que empezaran a surgir en la España europea) hasta 1810. Se comprenderá así el alcance y la raíz histórica concreta de la argumentación que encuentra Flavia Dezzutto en el Río de la Plata y 1810 precisamente.

Ahora sólo queda probar la certeza que afirmo. Espero hacerlo en otro lugar y que no quede en mera promesa. De viva voz, lo he hecho ya al referirme a los acuerdos de algún ayuntamiento aragonés y lo ocurrido en este reino –Aragón- en el orden político, más lo sucedido en La Habana y Méjico, y todo ello entre mayo y septiembre de 1808. Ha de quedar, no obstante, para otra ocasión.

NOTAS

[1] *Vid* declaración de Bernardo Baena, AGI/Chi por Archivo General de Indias, *Santiago de Chile;* AGI/M por Archivo General de Indias, *Méjico;* AGN (BA), Sala 9, 22-6-1, exp. 4 (*Testimonio de Autos de los Tumultos, sediciones, perturbaciones, inquietudes, y deshórdenes que se han executado en la Ciudad de Jujuy...*), f. 30. En adelante, emplearé las siglas AGN por Archivo General de Navarra (Pamplona, España); AGN/DA también por Archivo General de Navarra, *Documentación de Agentes;* AGN (BA) por Archivo General de la Nación (Buenos Aires); AGN (M) por Archivo General de la Nación (Méjico); AGT por Archivo General de Tucumán (San Miguel de Tucumán, Argentina); AHCM por Archivo Histórico de la Ciudad de México; AHN/C por Archivo Histórico Nacional, sección *Consejos suprimidos* (Madrid); AMC por Archivo Municipal de Cádiz (España); AMMur por Archivo Municipal de Murcia (España); AMP por Archivo Municipal de Pamplona (Navarra, España); AMSo por Archivo Municipal de Soria (España); ARCG por Archivo de la Real Chancillería de Granada (España); IMHCB/AM por Institut Municipal d'Història de la Ciutat de Barcelona, Arxiù Municipal (Barcelona, España).

[2] Alegato y probanza de Francisco Antonio Antoñana, procurador del Ayuntamiento de Pamplona, AMP, Pleitos, leg. 5, expte. *1767 = Pleito sentenciado del Regimiento de esta ciudad contra Javier Angel [Fernández] de Mendívil, y consortes Priores de Barrios sobre confederaciones y Juntas contra la Ciudad y sus providencias,* f. 38. Lo que sigue, lo detallé bastante más en "La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766)": *Príncipe de Viana,* XLIX (1988), 113-126.

[3] En el "Total del número de sujetos q*ue* hay en los barrios de esta ciudad, no comprendimos en las listas formadas p*o*r su regim*iento* p*ar*a las guardias q*ue* se hacen diariam*ente* [...]" (AMP, *1767 = Pleito*... mencionado, f. 34), se dice que eran 248 sin contar los de Salinerías, que no tomaron parte en el recurso, ni los ministros de los tribunales reales y sus criados, ni alguaciles, ni dependientes de rentas. Pero en el recurso final al virrey (*ibidem*, 35), hablan de 256, más los citados.

[4] AMP, *1767 = Pleito*..., f. 31ss y 126ss, se transcriben los diversos documentos oficiales relacionados con el asunto de 1762.

[5] AMP, *Libro de consultas n*umer*o 43 [...], 8 de noviembre de 1766*, 22 de diciembre de 1766, f. 38.

[6] *Ibidem*, 20 de diciembre de 1766, f. 36v.

[7] *Ibidem*, 21 de diciembre de 1766, f. 37.

[8] *Vid*. apelación de Nicolás de Echevarría, AMP, *1767 = Pleito*..., f. 24-25v.

[9] Acuerdo del Real Consejo, 21 de febrero de 1767, *ibidem*, 29.

[10] *Cfr.* alegación de Antoñana, *ibidem*, 39v.

[11] Consulta de 22 de diciembre de 1766, AMP, *Libro de consultas*..., f. 38.

[12] Declaración, AMP, *1767 = Pleito*..., f. 116v.

[13] SAAVEDRA (1642), 557-8.

[14] Alegación de Antoñana, AMP, *1767 = Pleito*..., f. 38.

[15] AGI/M, leg. 1935, f. 1-2.

[16] Todo esto, según La Barga: *cfr. ibidem*, 4-4v.

[17] Representación de Juan José García, 9 de febrero de 1767, AHN/C, leg. 17.802, exp. *Benaofán*.

[18] *Vid. El naixement de la Generalitat de Catalunya,* coord. por Carme Bergés y Manuel Sánchez, Cervera, Museu Comarcal de Cervera, 2003, 93 págs.; también, Tomás de Montagut Estragues, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya: Dels seus orígens a la reforma de 1413,* Barcelona, Sindicatura de Comptes de Catalunya, 1996, 229 págs.

[19] Joaquín Salcedo Izu, *La Diputación del reino de Navarra,* Pamplona, Universidad de Navarra, 1969, 276 págs., y *Atribuciones de la Diputación del reino de Navarra,* Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1978, 595 págs.

[20] Alusiones a los precedentes, en Ángel Luis Alonso de Antonio, *La Diputación permanente de las Cortes en la historia constitucional española,* Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1991, 565 págs.

[21] *Vid.* Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, *Los orígenes del Principado de Asturias y de su Junta General,* en "Historia de Asturias. Baja Edad Media", t. V, Vitoria, Ayalga, s.d., pág. 240-244, y *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General,* en "Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General", Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998, pág. 385-405

[22] *Vid. Historia de las Juntas generales y Diputación foral de Guipuzkoa,* coord. por F. Javier Gómez Piñeiro, San Sebastián, Diputación Foral, 1992, 356 págs.

[23] *Vid. Juntas generales de Álava: Arabako biltzar nagusiak: Pasado y presente,* 4ª ed., Vitoria, Argitaratzailea, 2000, 382 págs.; Gonzalo Martínez Díez, *Álava medieval,* Vitoria, Diputación Foral, 1974, 2 volúmenes; Un buen resumen, en José Ramón Díaz de Burana, *Nacimiento y consolidación de las Juntas generales de Álava (1463-1537),* en www.jjggalava.es/webs/Historia.htm. Hay edición informática de las *Actas de las Juntas generales de Álava: Arabako biltzar nagusien aktak, 1502-1800,* Vitoria, Juntas generales de Álava, 1999, CD.

[24] *Vid.* Manuel María de Artaza, "La Junta del Reino y la autonomía de Galicia": *Obradoiro de historia moderna,* núm. 2 (1993), 143-150., y, del mismo, *Rey, reino y representación: la Junta del reino de Galicia (1599-1854),* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1998, xxxii + 562 págs. También, Antonio Eiras Roel, "Las juntas del reino de Galicia: Orígenes y proceso de institucionalización": *Obradoiro de historia moderna,* núm. 4 (1995), 115-182.

[25] Sobre todo este proceso, las diversas voces correspondientes de la *Gran enciclopedia de Cantabria,* Santander, Cantabria, 1985, tomo VII, y 2002, tomos IX, X y XI.

[26] Sobre lo que sigue, *Història de la Generalitat de Catalunya i dels seus presidents,* dir. por Josep Maria Solé i Sabaté, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003, 3 volúmenes; José Antonio Armillas Vicente, *La Diputación del reino de Aragón,* Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2000.; Sergio Villamarín Gómez, *La Generalitat valenciana en el XVIII: Una pervivencia foral tras la Nueva Planta,* Valencia, Universitat de València, 2005, 151 págs.; *Historia de la Diputacion de Valencia,* dir. por Manuel Chust, Valencia, Diputació, 1995, 592 págs.; Juan Ferrando Badía, *El histórico reino de Valencia y su organización foral,* Valencia, Generalitat Valenciana, 1995, 163 págs.

[27] Nicolás Rabal, *Soria,* Barcelona, Daniel Cortezo, 1889, págs. 192, dice que llegaron a ser veintinueve (*ibidem*, 198, dice veintiocho), desde los doce estipulados en 1543. Más detalles sobre lo que sigue, en mi "Soria, 1766: El problema de la representatividad y de la

participación en la vida pública": *Investigaciones históricas*, núm. 8 (1988), 109-120.

[28] Aparte, claro está, el alguacil y los escribanos. *Vid.* sobre todo esto, Rabal, *Soria*, 197-9, cuya visión matizamos no obstante con lo que hallamos en la documentación original del municipio.

[29] Sobre las vicisitudes y características del cargo de mayordomo, José Antonio Martín de Marco, *Fiestas de San Juan: Historia, usos y costumbres: Soria*, Soria, Ayuntamiento, 1985, 254 págs., *passim*.

[30] Rabal, *Soria*, 193 dice que eran cuatro secretarios adjuntos y ejecutores de las órdenes de los jurados y que debían su nombre a su número. No indica cómo se elegían. Martín de Marco, *Fiestas...*, 35, dice que los nombraba la cuadrilla y que se trataba de "vecinos viejos y con experiencia".

[31] *Vid.*, por ejemplo, AMSo, *Libro de la cuadrilla de San Juan...*, 27 de diciembre de 1767 y 1 de enero de 1768.

[32] Todo esto según Rabal, *Soria*, 189ss. No habla de la perpetuación del oficio, que constatamos en la documentación de 1766 como cosa sabida.

[33] Así en AMSo, *Acuerdos = 1757-1769*, 8 de octubre de 1766.

[34] *Cfr.* Rabal, *Soria*, 196. No indica la periodicidad de estas elecciones. Por otra parte, de *ibidem*, 197, se desprende que lo que nombraban desde la reorganización del poder local en el siglo XVI era un *fiel de la universidad de la Tierra*. Sin embargo, en las actas de 1766 aparece el procurador por una parte (lo era Angel Jiménez, vecino de Los Molinos) y, por otra, el fiel (Juan Francisco Catalán).

[35] *Vid.* AGN (M), *Indios*, vol. 60, exp. 129, f. 177-9.

[36] *Vid.* Inmaculada Arias y Miguel Luis López Muñoz, "Religiosidad popular e Ilustración: Las cofradías de Murcia en 1771": *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXXI, núm. 2 (1995), 91.

[37] Cfr. AGN, Acuerdos de Cortes, t. 10, p. 412 y 435 (1 y 17 de febrero de 1766).

[38] *Vid.* ARCG, Chancillería, libro 197 (*Libro secreto.= Tomo segundo = Presidencias de los Yllmos. Señores Campomanes, Ysla, Cascaxares y Velasco*), f. 744-5v.

[39] *Cfr.* dictamen del procurador general, 14 de junio de 1766, AHCM, vol. 3.452 (*Panaderías y pulperías*), exp. 4bis (*México y maio 9 de 1766 = Algunos Dueños de Panadería...*), y exp. 5 (*México y octubre 6 de 1768* años *= Junta celebrada por los Tratantes en Panadería...*). Se aprobaría nuevo reglamento para el gremio de panaderos el 14 de noviembre de 1770: *ibidem*, exp. 6 (*México y Sep*tiembr*e de 1772 = Sup*erior *Resolución del Exmo. Se*ñor *Virrey...*). Sobre la población de Méjico en esos días, Diego López Rosado, *El abasto de productos alimenticios en la ciudad de México*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1988, pág. 56. El mismo autor, 71, dice que en la época virreinal había de 48 a 50 panaderos en Méjico. Estudié todo esto con más detalle en "El abastecimiento de México, 1761-1786: semejanzas y diferencias entre la Nueva España y la España europea": *Revista de Indias*, LVII, núm. 209 (1997), 113-140.

[40] *Vid.* informe de don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, procurador general del Reino, 4 de febrero de 1769, ARCG, Chancillería, libro 197 (*Libro secreto.= Tomo segundo = Presidencias de los Yllmos. Señores Campomanes, Ysla, Cascaxares y Velasco*), f. 497v-8v.

[41] Velasco a Aranda, 29 de diciembre de 1767, ARCG, Chancillería, libro 197 (*Libro secreto.= Tomo segundo = Presidencias de los Yllmos. Señores Campomanes, Ysla, Cascaxares y Velasco*), f. 460-1. En el mismo sentido, informe de don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, procurador general del Reino, 4 de febrero de 1769, *ibidem*, f. 499-501.

[42] *Cfr.* informe de la Real Chancillería, 8 de marzo de 1768, *ibidem*, f. 478-8v.

[43] *Cfr.* informe sin firma (probablemente de la Real Audiencia de Sevilla), 14 de marzo de 1768, *ibidem*, f. 477-7v.

[44] Sobre la de Oviedo, AHN/C, leg. 17.801, exp. 15.

[45] Representación al Consejo de Castilla, 7 de junio de 1766, AHN/C, leg. 17.802, exp. *Salamanca*.

[46] *Vid. ibidem*, exp. 6, f. 2.

[47] Sobre los deberes *Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*, Méjico, Archivo general de la Nación, del alcaide, AHCM, vol. 3.694 (*Pósito y Alhóndiga. 1693 a 1770*), exp. 51 (*Autos del Alcaide de Alhóndiga...*). Sobre el pósito y la alhóndiga mejicanos, López Rosado, *El abasto…*, 86-8, 113-7. Sobre lo mismo en toda Nueva España, Irene Vásquez de Warman, "El pósito y la alhóndiga en la Nueva España": *Historia mexicana*, XVII (1968), 395-426. Referencias a pósitos en 1785-1786, en la compilación de Enrique Florescano, *Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*, Méjico, Archivo general de la Nación, 1981, t. I, pág. 52, 76, 79, 92, 110, 140, 142, 186, 213, 219, 376, 491, y t. II, pág. 639.

[48] En Barcelona había *junta para el abasto del pan*, por un lado, y también *junta para el abasto de la carne*: *vid.* IMHCB/AM, Acuerdos, 13 de enero de 1766, f. 7v. La de la carne se había formado por acuerdo municipal de 5 de

marzo de 1765: *cfr. ibidem*, 14 de marzo de 1766, f. 67v.

[49] *Vid.* AHCM, vol. 2.189 (*Cuentas del Pósito, 1738 a 1812*), exp. 9 (*1760 = Autos sobre venta de maízes del Pósito...*) y 10 (*1762 = Libro de venta de maízes del Pócito...*).

[50] *Cfr.* dictamen de la Audiencia, 19 de mayo de 1786, AHCM, vol. 3.674 (*Policía...*), exp. 4 (*Junio de 1787...*). Salvo la existencia de la Junta de Policía (que constatamos entre otros lugares *ibidem*, 82A, Actas de Cabildos, f. 75, 4 de diciembre de 1761), la de los carretores de las basuras (*ibidem*) y el detalle de las luminarias en torno al hospital, que está *ibidem*, vol. 83A, Actas de Cabildos, f. 14v (12 de marzo de 1762). También recorría las calles de la Córdoba tucumana una carretilla de bueyes recogiendo la basura: *vid.* Ana María Martínez de Sánchez, "Infraestructura del abasto de carne a la ciudad de Córdoba: Los Corrales (1783-1810)": *Anuario de estudios americanos*, L, núm. 2 (1993), 137.

[51] AGN, Actas de Diputación, t. 19, pág. 112-3, 13 de abril de 1768.

[52] *Vid.* IMHCB/AM, *Registro de Acuerdos. 1766*, 15 de julio, f. 161v.

[53] *Cfr.* Carlos E. Corona Baratech, "Los *cuerpos* de Zaragoza según el marqués de Avilés, intendente de Zaragoza en 1766: El problema de la jurisdicción de los Intendentes": *Cuadernos de historia de Jerónimo Zurita*, núm. 37-38 (1980), 107.

[54] *Vid*. los libros de Luciano Pereña Vicente, *Genocidio en América*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, 401 págs., y *La idea de la justicia en la conquista de América,* Madrid, Editorial Mapfre, 1992, 304 págs. Sobre el papel que desempeña todo esto en la historia occidental de los últimos siglos, nuestra "Recapitulación centenaria", en *Estudios sobre la encíclica "Centesimus annus"* coordinados por Fernando Fernández Rodríguez, Madrid, AEDOS y Unión Editorial, 1992.

[55] *Vid.* AMC, Cabildos, 1770, actas de la Junta de Guerra. Esta junta como uno de los precedentes y explicación del juntismo de 1808, en "El proceso constituyente gaditano: cuarenta años de debate": *Gades*, núm. 16 (1987), 119-140.

[56] *Apud* AMC, Cabildos, 1770, actas de la Junta de Guerra, f. 112. El detalle de las cantidades, *ibidem* y *Cádiz y el pan de cada día*.

[57] *Cfr.* AGT, Actas capitulares, t. VII, f. 50v-2v (18 de julio de 1769).

[58] *Vid.* AMMur, Cabildos, 24 de mayo de 1766, f. 134; aunque había además Junta del Pósito, creada por orden del marqués de Campo de Villar fecha 30 de mayo de 1763: *cfr.* 584/2 (*Juntas del Pósito Real de Murcia...*), 20 de junio de 1766.

[59] *Vid. Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*, t. I, pág. 118, 138, 156, 163, 241, 337, 417, 444-5, y t. II, pág. 636.

[60] *Vid.* representación s.f., AHN/C, 6.774, exp. 8 (*Puerto de Santa María = 1765...*), f. 1-1v.

[61] Larumbe a Aranda, 30 de abril de 1766, AHN/C, leg. 439, exp. 12a, f. 19v-20.

[62] Dictamen fiscal, 12 de enero de 1768, AGI/Chi, leg. 244, y Jacques Barbier, *Reform and Politics in Bourbon Chile 1755-1796*, Ottawa, University of Ottawa Press, 1980, pág. 66 y siguientes.

[63] A Baset, 9 de marzo de 1769, AGN/DA/1765-1787, leg. 7, carpeta 9.